REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00266 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 190800613540:

1. Por la suma de $2.893.770,oo m/cte. por concepto de once (11) cuotas vencidas incorporadas en el pagaré base del recaudo correspondientes a los meses de abril de 2023 a febrero de 2024, cada una a razón de $263.070,oo m/cte.

    - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $5.791.707 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

    - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552a93902a8277b880898833df9bd041f111063a3f4e02a763f09b86cc730b0**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutiva- Rad. 11001 4189 009 2024 00268 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar si la parte demandada realizó abonos a la obligación que redujeron el valor del capital al saldo allí informado. Lo anterior, por cuanto la suma de dinero allí indicada no armoniza con la consignada en el título-valor base del recaudo.

- Ajustar el hecho quinto de la demanda, indicando claramente la fecha de vencimiento de la obligación cobrada, teniendo en cuenta el contenido del pagaré base del recaudo.

- Aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que la suma de dinero allí informada no armoniza con la consignada en el hecho quinto de la demanda.

- Ajustar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la fecha allí informada no armoniza con el contenido del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9df60c4f4361336e63a4400cc08f131fa544958e9cb9a1d04d9ae61353284b**

Documento generado en 06/03/2024 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00269 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ FERRER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5.608.628 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de mayo de 2018.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $17.819.268 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8567239.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b977ca65d8742d45a1319fb097ee6a223dc9d6b4f18581e65c9fd14de971c**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00270 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de $73.309.617,4 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de $50.102.223 m/cte. por concepto del capital deprecado junto con los intereses legales causados desde el 12 de octubre al 11 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, en cuantía de $1.586.531,99 m/cte. y de mora liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 de acuerdo con lo solicitado en la demanda hasta la fecha de presentación de esta acción -29 de febrero de 2024- en cuantía total de $21.620.862,42 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2024 asciende a la suma de $52.000.000,oo m/cte., pues el salario mínimo para esa anualidad fue fijado en la suma de $1.300.000,oo m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773c66c9bb5f752dbe8b1fd61c73f4a6a538c0c73ab8538b7ac57896d312c12**

Documento generado en 06/03/2024 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

- **CAPITAL $50.102.223 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
01-12-22	13-12-22	13	41,46	2,93	0,10	$636.662,75
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	$1.574.374,31
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	$1.477.991,17
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	$1.666.583,03
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	$1.637.067,52
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	$1.640.481,51
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	$1.564.846,45
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	$1.598.517,63
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	$1.570.183,43
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	$1.486.960,00
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	$1.465.644,19
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	$1.371.605,83
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	$1.394.192,59
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	$1.310.376,15
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	$1.225.375,88
				Total intereses mora		**$21.620.862,42**

Intereses legales

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
12-10-22	31-10-22	20	24,61	1,85	0,06	$ 604.232,81
01-11-22	30-11-22	30	25,78	1,92	0,06	$ 945.428,95
01-12-22	11-12-22	11	27,64	2,05	0,06	$ 36.870,23
				Total intereses mora		**$1.586.531,98**

TOTAL PRETENSIONES: $73.309.617,4 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00271 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9ef2a17220963bee03dca32bece6f161c0d3cf4acd0040f3b890186f4926f8**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutiva- Rad. 11001 4189 009 2024 00272 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes o remuneratorios deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d9209718c5260b93ecdeb94c9959f2bd5248d33d8869861475e7588e8515f**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutiva- Rad. 11001 4189 009 2024 00273 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda indicando correctamente el nombre del demandado, esto es, Andrés Alexan**der** Pulido Rodríguez.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5f308da060d35931d05d33dbe977155a551c6aac43ee1cacf5ae8ec92046b**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00042 00

Al revisar las presentes diligencias, observa el Despacho que la sociedad aquí demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, desde el 16 de abril de 2018, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la citada normatividad, no puede continuarse con el trámite de este proceso y deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado en este asunto después de la admisión del citado trámite de reorganización. Así las cosas, como quiera que el 18 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron unas medidas cautelares, tales actuaciones serán declaradas nulas y, en su lugar, habrá de rechazarse la demanda y disponer el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el mandamiento ejecutivo inclusive, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Ofíciese.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se dispone la conversión de estos a la cuenta judicial asignada a la Superintendencia de Sociedades. Ofíciese.

QUINTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

K.M.

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0307486384df6d44a781d78174abbb2f625d49c2e9bfeba0df802eb2e3cb5d0a**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutiva- Rad. 11001 4189 009 2024 00267 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41acb8267d24cf66d5185ce0afe97618580f85b76a3a9e0fcad3498c069ab6b**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01508 00

Pese a que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 17 de octubre de 2023, del escrito de subsanación se observa que la demanda aún no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., en consecuencia, se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar la fecha en la que fue otorgado el poder especial conferido a Laiton Lawyers S.A.S. aportado con la demanda y el cual fue otorgado por Grandesa Ltda., sociedad que ocupó el cargo de administradora del conjunto demandante hasta el 31 de mayo de 2023. De ser el caso, ajústese teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante aportado con la subsanación de la demanda, la sociedad HSG Synergy S.A.S. ocupa el cargo de administradora desde el 1° de julio de 2023 y esta demanda fue promovida el 2 de octubre de 2023.

- Ajustar el escrito de demanda teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante aportado con la subsanación de la demanda, la sociedad HSG Synergy S.A.S. ocupa el cargo de administradora desde el 1° de julio de 2023 y esta demanda fue promovida el 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa55467e0fa202674da46047135abc83779036d2b0f619e745ccd89f9b2d985**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00019 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **NOHORA ALBA POVEDA PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 209972183330:

1. Por la suma de $28.174.536,82 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por la suma de $1.646.610,02 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 30 de enero al 30 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 1,91% nominal mensual

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89468aeb212d65632f57f849ab8f080d81bcfdae91e324f6f64577404e95e05**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2024 00052 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 82 y 376 del C. G. del P., en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL que adelanta **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **MARIO SÁNCHEZ** y **FLOR LILIANA MARTÍNEZ.**

2. Adelántese el presente asunto por el trámite previsto en el art. 376 del C. G. del P., en armonía con Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el numeral primero del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-84285**. Ofíciese.

6. En virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza al extremo actor para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Téngase en cuenta que esta autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, en visita al predio para el inicio de las obras.

   Para tal efecto, por secretaría, líbrese oficio con destino a las autoridades policivas competentes del municipio en el que se ubica el inmueble objeto de servidumbre informándoles sobre lo dispuesto en este auto, en especial sobre la autorización con la que cuenta el ejecutor del proyecto para acceder al predio y ejecutar las obras mencionadas en líneas anteriores, con el fin de que garanticen la efectividad de esta orden judicial. Es de señalar que será obligación de las autoridades policivas garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

7. Se reconoce personería a la abogada JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f581e8ec8e1637c1ca86afb328c714ef335e1c926a337f9859225b0c102f0e04**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00259 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **MARÍA TERESA LÓPEZ CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $60.500,oo m/cte. por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

2. Por la suma de $780.000,oo m/cte. cinco (5) cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022, cada una a razón de $156.000,oo m/cte.

3. Por la suma de $1.859.000,oo m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, cada una a razón de $169.000,oo m/cte.

4. Por la suma de $156.000,oo m/cte. por concepto de seis (6) cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de julio de 2022 a diciembre de 2023

5. Por la suma de $429.000,oo m/cte. por concepto de once (11) cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, cada una a razón de $39.000,oo m/cte.

6. Por la suma de $200.000,oo m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2022.

7. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

   - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae1b9705373b09d6ff5622d6c2b0fe48149c24af24b8a1dd195742238978a7**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01518 00

En atención al escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 005, C.1-expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

D.C.

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b31db656ceac35a849aaf7a0b6201da0627cf59a6da525e6d704975063c3b4**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00049 00

Estando el presente proceso al Despacho para designar curador ad-litem de la demandada, advierte el Despacho que mediante comunicación remitida por la EPS SALUD TOTAL se extrae la dirección electrónica de la demandada (folio 100, archivo 01, C.1-expediente electrónico), adicionalmente, de conformidad con la documental obrante en los folios 104 al 105 y 119 al 120 del archivo 01 – expediente electrónico, se evidencia mensaje de datos remitido por el extremo actor, a la mencionada dirección electrónica de la demandada, con certificación de entrega positivo. Por lo anterior, se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto del 03 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y, en su lugar, procede el Juzgado a resolver sobre la gestión de notificación a la dirección electrónica de la demandada.

Ahora bien, para efectos de tener en cuenta el citatorio para la diligencia de notificación personal y notificación por aviso remitidos a la dirección electrónica de la demandada, se requiere al extremo actor para que allegue el documento enviado con las mencionadas comunicaciones. Téngase en cuenta que en los folios 104 al 105 y 119 al 120, archivo 01, C.1-expediente electrónico) obran comprobantes de envío de mensajes de datos con la respectiva certificación de entrega, sin que se hubiese aportado comprobante del documento enviado a la dirección electrónica de la demandada, que permita identificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.C.

Código de verificación: **e16ac545b54cb26f6c8af0727fc1482e1b94d092b3bac30d6cc4a4fa94174ddc**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01144 00

En atención al último escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 10, C.1-expediente digital).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17030b323756359ead529c4c06a5ad3d0dd1254837b96e381edb05f1d1910fec**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:54 AM

D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00090 00

No se tendrá en cuenta el citatorio y notificación por aviso remitidos a la dirección electrónica de la sociedad demandada (archivos 10 y 12, C.1-expediente electrónico), toda vez que, se indicó erróneamente la dirección de esta sede judicial (Carrera 10 No. 14 – 30 piso 9 siendo lo correcto Carrera 10 No. 14-30 piso 6).

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

D.C.

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6246bd04405a3b20c9455d4618043735494f1a6a86970302e82ed664cfb90**

Documento generado en 06/03/2024 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00090 00

En atención a la solicitud de embargo y secuestro de establecimiento de comercio que antecede (archivo 30, C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que la aclare, teniendo en cuenta que en el registro mercantil de la sociedad demandada no obra inscrito algún establecimiento de comercio y, en todo caso, el número de matrícula allí informado corresponde a la sociedad.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7badff311cdd2fb6e1c9a3a97c979e2db327e4e0d8ca00bc954f54e819591**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- 11001 4189 009 2020 00098 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 11, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2022, téngase en cuenta que en los términos del inciso cuarto del art. 292 del C.G. del P., se deberá incorporar al expediente la certificación emitida por la empresa de mensajería con la constancia de haber sido entregada la comunicación, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, en tal sentido, como quiera que la copia informal del mandamiento de pago hace parte de la notificación por aviso de que trata el mencionado artículo, se requiere al extremo actor, para que aporte copia cotejada de la orden de apremio enviada al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf17ba442005f6e6be64e0a6120aa40dbc2deb095f3f02a5d417b6244a34012**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2024 00018 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se precisó respecto de qué cuotas de administración se liquidaron los intereses moratorios solicitados y, aunque en la subsanación se indicó que se estaba cobrando lo indicado en la certificación base de este asunto, nótese que el nuevo escrito de demanda arrimado no armoniza con el título ejecutivo respecto de lo que allí se dijo sobre dichos réditos. En definitiva, la pretensión atinente a los intereses de mora no fue expresada de manera clara.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5de1f1f9bd704af3514f06178d9795c24efca1af294a85a7b0b08aafd5568**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado - Rad. 11001 4189 009 2019 00318 00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo y medidas cautelares de acuerdo con la sentencia proferida dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45134dd1cf14855416fd26cd34886cef3fbf2ac364ad8fd474fc304e201cedaa**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00929 00

En atención al poder que antecede (archivo 13, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA PINZÓN CÁCERES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679b6aa90f603e9842c75e52f5e84e9ef1c513055c345975a89e27a43ecdd62**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00978 00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede (archivo 07, C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que intente las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a46ae252d672be72eb644e6cf5334ac04f44dbd338c315b194658ff034c846**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2019 01672 00

En atención al escrito aportado (archivo 17, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES quien fungió como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a los demandados, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8add538a80a8ec733548e412713373fd8ec9a7dfd9cd5ddd8c62ddcf4bfd35d**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2021 00907 00

En atención al escrito aportado (archivo 14, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la solicitud que antecede (archivo 17, C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que aporte el poder otorgado a la sociedad COBRANDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71413b3902db0f59846981a7ffbf1b984fc1bab59367ad819df9b0de713ca2**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00320 00

La memorialista del escrito que antecede (archivo 17, C.1-expediente digital) tenga en cuenta que, según el informe de títulos que se observa en el archivo 20 del C. 1 del expediente digital, no hay dineros consignados a favor de ese asunto.

Con todo, en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (archivo 17, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:

D.C.

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9247f4392aad4eeee20dc31c5e154eab7da6f40eca78478157aff44b55682**

Documento generado en 06/03/2024 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00129 00

Se decide la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en auto del 11 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En sustento de su excepción previa, la parte demandada adujo que el extremo actor formuló esta demanda ante los jueces civiles municipales de Bogotá, sin tener en cuenta que el domicilio de la sociedad demandada, así como su lugar de notificaciones judiciales está ubicado en la ciudad de Cali.

2. Al descorrer el traslado de dicha excepción previa, la parte demandante arguyó que tal defensa no está llamada a prosperar por cuanto las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos objeto de esta acción debían ser cumplidas en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 621 del C. de Cio. y en el numeral 3 del art. 28 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P.

Con tal propósito, sea lo primero señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 28 del C. G. del P. "[e]n los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" (negrilla del juzgado), fuero que es concurrente con el establecido en el numeral 1 de esa misma codificación, esto es, con el domicilio de la parte demandada (fuero general de competencia), casos en los cuales la parte demandante tiene la potestad de escoger el lugar en el cual interpondrá la acción, decisión que debe ser respetada por el juzgador[1].

Al punto, recuérdese que si en un título-valor, como lo es la factura de venta, "no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio" (art. 621 del C. de Cio.). Así pues, adviértase que en tratándose de la factura de venta el creador es el vendedor, pues así lo dispone el art. 772 del C. de Cio. y, entonces, si en dicho documento no se indicó el lugar en el que el comprador pagaría por el producto o el servicio incorporado en ese instrumento, lo será el domicilio del vendedor.

---

[1] Consultar Auto AC091-2019 de la Corte Suprema de Justicia

Así pues, descendiendo al caso en concreto, nótese que la presente ejecución se sustenta en dos facturas de venta en las que no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la sociedad compradora, aquí demandada, las cuales fueron emitidas (creadas) por la sociedad ACPM S.A.S. quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende de su certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente. En tal sentido, adviértase que la vendedora hoy demandante decidió formular su demanda ejecutiva ante el Juez de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas en líneas anteriores, autoridad que es también competente para conocer de este litigio.

Es de señalar, además, que la parte demandante en su demanda argumentó suficientemente su decisión de promover esta acción ante los jueces de Bogotá, precisamente para evitar una posterior discusión por tal circunstancia. En definitiva, este Despacho es competente para continuar conociendo de esta acción ejecutiva por las razones antes detalladas y, entonces, no resulta procedente la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08801530f0f0e97fb17b7ed08806e37d454bcc48ca0b2828fd6faa5d20ac29c4**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00129 00

Auscultadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante proveído del 11 de mayo de 2023 se omitió resolver sobre el poder otorgado por la parte demandada obrante en el archivo 10 del C. 1. Así pues, se reconoce personería a la abogada DENNYS ADRIANA PERDOMO ÁVILA como apoderada de la sociedad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca319e127490ae3739a5fd24fe2ffa88857290076959ba4f4d94cd12bf14bff5**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00099 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Período		Días	Capital individual	Capital Acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
06-07-20	31-07-20	26	$100.583	$100.583,00	27,18	2,02	0,07	$1.764,13
01-08-20	05-08-20	5		$100.583,00	27,18	2,02	0,07	$339,26
06-08-20	31-08-20	26	$101.907	$202.490,00	27,44	2,04	0,07	$3.581,37
01-09-20	05-09-20	5		$202.490,00	27,44	2,04	0,07	$688,72
06-09-20	30-09-20	25	$103.249	$305.739,00	27,53	2,05	0,07	$5.214,81
01-10-20	05-10-20	5		$305.739,00	27,53	2,05	0,07	$1.042,96
06-10-20	31-10-20	26	$104.608	$410.347,00	27,14	2,02	0,07	$7.186,39
01-11-20	05-11-20	5		$410.347,00	27,14	2,02	0,07	$1.382,00
06-11-20	30-11-20	25	$105.984	$516.331,00	26,76	2,00	0,07	$8.586,66
01-12-20	05-12-20	5		$516.331,00	26,76	2,00	0,07	$1.717,33
06-12-20	31-12-20	26	$107.380	$623.711,00	26,19	1,96	0,07	$10.580,28
01-01-21	05-01-21	5		$623.711,00	26,19	1,96	0,07	$2.034,67
06-01-21	31-01-21	26	$108.794	$732.505,00	25,98	1,94	0,06	$12.335,97
01-02-21	02-02-21	2		$732.505,00	26,31	1,97	0,07	$959,77
03-02-21	28-02-21	26	$22.841.626	$23.574.131,00	26,31	1,97	0,07	$401.548,18
01-03-21	31-03-21	31		$23.574.131,00	26,12	1,95	0,07	$475.571,30
01-04-21	30-04-21	30		$23.574.131,00	25,97	1,94	0,06	$457.846,90
01-05-21	31-05-21	31		$23.574.131,00	25,83	1,93	0,06	$470.889,61
01-06-21	30-06-21	30		$23.574.131,00	25,82	1,93	0,06	$455.460,91
01-07-21	31-07-21	31		$23.574.131,00	25,77	1,93	0,06	$469.902,75
01-08-21	31-08-21	31		$23.574.131,00	25,86	1,94	0,06	$471.382,88
01-09-21	30-09-21	30		$23.574.131,00	25,79	1,93	0,06	$454.983,40
01-10-21	31-10-21	31		$23.574.131,00	25,62	1,92	0,06	$467.433,72
01-11-21	30-11-21	30		$23.574.131,00	25,91	1,94	0,06	$456.892,82
01-12-21	31-12-21	31		$23.574.131,00	26,19	1,96	0,07	$476.801,71
01-01-22	31-01-22	31		$23.574.131,00	26,49	1,98	0,07	$481.716,67
01-02-22	28-02-22	28		$23.574.131,00	27,45	2,04	0,07	$449.240,16
01-03-22	31-03-22	31		$23.574.131,00	27,71	2,06	0,07	$501.513,58
01-04-22	30-04-22	30		$23.574.131,00	28,58	2,12	0,07	$498.951,62
01-05-22	31-05-22	31		$23.574.131,00	29,57	2,18	0,07	$531.488,00
01-06-22	30-06-22	30		$23.574.131,00	30,60	2,25	0,07	$530.319,61
01-07-22	31-07-22	31		$23.574.131,00	31,92	2,34	0,08	$568.878,65
01-08-22	31-08-22	31		$23.574.131,00	33,32	2,43	0,08	$590.739,69
01-09-22	30-09-22	30		$23.574.131,00	35,25	2,55	0,08	$600.695,26
01-10-22	31-10-22	31		$23.574.131,00	36,92	2,65	0,09	$646.201,05
01-11-22	30-11-22	30		$23.574.131,00	38,67	2,76	0,09	$651.053,62
01-12-22	31-12-22	31		$23.574.131,00	41,46	2,93	0,10	$714.342,48
01-01-23	31-01-23	31		$23.574.131,00	43,26	3,04	0,10	$740.775,64
01-02-23	28-02-23	28		$23.574.131,00	45,27	3,16	0,11	$695.425,38
01-03-23	31-03-23	31		$23.574.131,00	46,26	3,22	0,11	$784.161,74
01-04-23	30-04-23	30		$23.574.131,00	47,09	3,27	0,11	$770.274,09
01-05-23	31-05-23	31		$23.574.131,00	45,41	3,17	0,11	$771.880,44
01-06-23	30-06-23	30		$23.574.131,00	44,64	3,12	0,10	$736.292,58
01-07-23	31-07-23	31		$23.574.131,00	44,04	3,09	0,10	$752.135,57
01-08-23	31-08-23	31		$23.574.131,00	43,13	3,03	0,10	$738.803,74
01-09-23	30-09-23	30		$23.574.131,00	42,05	2,97	0,10	$699.645,40
01-10-23	31-10-23	31		$23.574.131,00	39,80	2,83	0,09	$689.615,87
01-11-23	30-11-23	30		$23.574.131,00	38,28	2,74	0,09	$645.368,88
01-12-23	31-12-23	31		$23.574.131,00	37,56	2,69	0,09	$655.996,42
01-01-24	31-01-24	31		$23.574.131,00	34,98	2,53	0,08	$616.559,05
01-02-24	29-02-24	29		$23.574.131,00	34,97	2,53	0,08	$576.564,67
01-03-24	05-03-24	5		$23.574.131,00	33.30	2,42	0,08	$95.242,86

Total intereses mora	$21.850.011,23

CAPITAL CUOTAS EN MORA **$732.505,oo**

D.C.

INTERESES DE PLAZO	**$1.787.227,oo**
CAPITAL ACELERADO	**$22.841.626,oo**
INTERESES MORATORIOS	**$21.850.011,23**
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	**$47.211.369,23**

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbf7155775a0aa6a05951c4632a654f08817c0268427dbaef6567c5d294a84**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario - Rad. 11001 4189 009 2021 00972 00

No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación enviadas por el extremo actor a la dirección electrónica colmucrecer@hotmail.com, teniendo en cuenta lo indicado por la Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios Comulcrecer En Liquidación en comunicación obrante en el archivo 14 del expediente electrónico, téngase en cuenta que la mencionada entidad no es parte dentro del presente asunto.

En todo caso, y, teniendo en cuenta que la demandada es liquidadora suplente de la sociedad Comulcrecer tal y como se verifica en el certificado de cámara de comercio (archivo 21 - expediente electrónico), por secretaría, ofíciese a la mencionada entidad para que informe los datos de notificación de la demandada que reposen en sus bases de datos. Tramítese por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9072dfe40a850b5d70bb6eccd66e72943b25ff774573870836db5191592a450e**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:53 AM

D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01166 00

En atención al poder que antecede (archivo 22, C.1- expediente digital) se reconoce personería al abogado CARLOS WADITH MARIMON, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado al abogado ALEXANDER MARENCO MONTERO, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que intente en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720fbe383763c0316fb4714b7cf3faaeb8e6ee8fd8ad7f975becd0c47dadcd54**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00564 00

La memorialista del escrito que antecede (archivo 26, C.1-expediente digital) tenga en cuenta que, según el informe de títulos que se observa en el archivo 29 del C. 1 del expediente digital, no hay dineros consignados a favor de ese asunto.

Con todo, en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (archivo 26, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:

D.C.

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb72f6711ebce974b7c8faa8f5b20029d4d28a28a8da6ca6d687b31cce4657f**

Documento generado en 06/03/2024 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2020 00246 00

No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación enviadas a la dirección electrónica de la demanda, téngase en cuenta que en el citatorio para la diligencia de notificación personal enviado a la demanda (archivos 10 al 15, C.1-expediente electrónico) no se le indicó el término con el que contaba para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal. Adviértase además que solo se aportó certificación emitida por empresa de mensajería respecto al resultado de la entrega de notificación por aviso (archivo 23, C.1-expediente electrónico), pero no se aportó comprobante del contenido de la mencionada comunicación.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 27, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JESÚS ALIRIO ARDILA PÉREZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640004c7dd0b0c164b75d579c03939db8471b73bd2292b687d4e2b5fc286079b**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00590 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO** contra **JORGE ELIÉCER SÁEZ ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 222209:

1. Por la suma de $10.442.671,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2013 al 1 de septiembre de 2017.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddca8e80b91c693d4886ab91084e25231c9b1b700916e6b5a390d77998e681a**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00590 00

Para efectos de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, se le requiere para que acredite el envío de la comunicación establecida en el art. 76 del C. G. del P. a su poderdante. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien coadyuvó el memorial de renuncia no es parte en este asunto y los correos a los que fue enviado dicho memorial no corresponden a los de la demandante.

De otro lado, previo a resolver sobre el escrito de cesión que antecede, se requiere a los intervinientes en dicho contrato para que lo aclaren, teniendo en cuenta que se mencionó como cedente, además, a Estrategias en Valores S.A. -Estraval S.A. en Liquidación como medida de Intervención, quien no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043fe858eff7b16836339580bbd0b39058d6b969aaeaf92c92b1d66b2e9a49a0**

Documento generado en 06/03/2024 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 01832 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 32, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0936a5288dfbdbfb727d89033d77d67264c36293798e147c6f3133acd1647cf1**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01832 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 8 de junio de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra FABRICIANO MORA PANQUEBA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, conforme con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $1.625.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

D.C.

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d29c8b11cd7e409d8ab8af883ce8ead48d41ded641f054c2581b5ab99dc572**
Documento generado en 06/03/2024 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00717 00

En atención al escrito aportado (archivo 30, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C.G. del P., tal como se observa en el archivo 35 del cuaderno 01 – expediente electrónico.

Por lo anterior, se entiende relevada del cargo de curador ad-litem a la abogada Yina Paola Medina Trujillo, quien fue designada mediante proveído del 18 de enero de 2022, quien, en todo caso, no aceptó el cargo designado.

De otro lado, se reconoce personería al abogado ORLANDO GIRALDO OSORIO, como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 35, C.1-expediente digital).

Finalmente, por secretaria, remítase link del expediente digital al apoderado del extremo pasivo y contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para presentar excepciones, cumplido lo anterior, ingrésese este asunto al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

D.C.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258298a85c9bb1a0c2e955dac6efa03631e088461cc33505d26e667ea9fc994a**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2018-00439
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Rubén Alfredo Reyes Avendaño

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2018, el Banco de Bogotá formuló acción ejecutiva en contra del señor Rubén Alfredo Reyes Avendaño con el fin de obtener el pago de la suma de $18.598.426,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 3716077, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 13 de julio de 2018 y hasta que se cancele en su totalidad esa acreencia.

2. Mediante proveído del 18 de septiembre de 2018, notificado al demandante por estado del 19 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, del cual el demandado se notificó personalmente, el 26 de marzo de 2021. Dentro del término de Ley, el ejecutado formuló las excepciones que denominó "ausencia del requisito determinado en el artículo 622 del Código de Comercio para llenar el título aportado en el que se incorporó la obligación aquí demandada" y "prescripción del derecho incorporado".

En su sustento, señaló, en lo medular, que el pagaré objeto de esta acción se identifica con el número 3716077, mientras que el documento denominado "autorización para llenar pagaré firmado en blanco" alude al

pagaré CR-216-1, de manera que no hay correspondencia entre el título valor base del recaudo y la carta de instrucciones aportada con la demanda. Sostuvo que el pagaré aducido por el extremo actor es uno de varios que firmó a favor de esa entidad bancaria, a quien le correspondía "probar que existe una obligación sobre el pagaré número 3716077, pues es posible que corresponda a un pagaré de otra obligación que haya adquirido en demandado, y tal como lo dice, ya se haya cancelado" (fls. 1, 2, archivo 19, C.1).

Frente a la prescripción, el demandado adujo que "quien promueve la acción cambiaria es directamente el girado original. En la demanda se dice que la deuda… el deudor aquí demandado, incumplió la obligación el día 12 de julio del año de 2018, lo cual se convierte en un hecho sin probanza" (fl. 6, archivo 19). Indicó que "en una obligación que no corresponde al pagaré número 3716077, el aquí demandado entró en mora de pago ante el embargo de la cuenta corriente No. 056058209, sucedió en enero de 2016" (fl. 6, archivo 19, C.1).

Refirió que la parte demandante adujo que la mora comenzó en julio de 2018 sin haberlo probado. Aseveró que en este caso operó el fenómeno prescriptivo "por cuanto transcurrieron más de tres años desde el momento de la mora hasta el día en que se notificó al demandado el mandamiento de pago, descontando el tiempo que no corrió por la aplicación del Decreto 564 de abril de 2020" (fl. 7, archivo 19, C.1)

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez "surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía", es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor "… en cualquier

estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

En ese sentido, no puede soslayarse que "la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"[1].

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 15 de junio de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el pagaré No. 3716077 aportado como título ejecutivo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que reúne las exigencias previstas en el art. 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores y

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

las establecidas en el art. 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos, aunado a que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la improsperidad de las excepciones formuladas por el demandado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Memórese que "*la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos*"[2], es decir, para que un título-valor produzca efectos jurídicos y pueda ejecutarse para su pago no requiere de la carta de instrucciones o de cualquier otro documento, pues, en cualquier caso, *"[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* (art. 625 del C. de Cio.).

Lo anterior, aunado a que el deudor *"quedará obligado conforme al tenor literal del mismo [título-valor], a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia",* pues así lo prevé el art. 626 del C. de Cio., cuestión diferente es que, si en el título-valor se dejan espacios en blanco, estos deberán diligenciarse previo a su presentación para el ejercicio del derecho que allí se incorporó de acuerdo con las instrucciones impartidas por el suscriptor, pues así lo dispone el art. 622 del C. Cio.

Entonces, al margen de que exista carta de instrucciones o no, o de que la aportada con la demanda coincida o no con el título-valor base del recaudo, es insoslayable que la idoneidad del pagaré para su cobro a través de la acción ejecutiva se determinará únicamente con base en ese instrumento, esto es, de que en él confluyan las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Cio., además, de las previstas en el art. 422 del C. G. del P.,

[2] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de julio de 2009 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

circunstancias que en este asunto ya se verifican, pues así quedó dicho en el numeral anterior (tercero) de esta sentencia.

Adviértase que en ninguna de las antedichas normas del Código de Comercio se alude a la carta de instrucciones como requisito propio para la validez del título-valor, máxime si se repara en que las condiciones para su diligenciamiento, cuando este tiene espacios en blanco, pueden darse, incluso, de manera verbal. En conclusión, la inexistencia de soporte documental de las instrucciones dejadas para completar la información de un título-valor no inhibe al acreedor para iniciar la acción cambiaria, pues, se itera, para ello basta únicamente con la presentación de ese instrumento.

Con todo, nótese que las alegaciones del demandado carecen de sustento alguno, pues su reproche se fincó en que el pagaré objeto de esta acción se identifica con el No. 3716077, mientras que la carta de instrucciones alude al pagaré CR-216-1, lo que, a su juicio, conlleva a concluir que este último documento no corresponde al aludido título-valor, afirmación que desentona con la información que deriva de la observación detallada de esos documentos, toda vez que, si bien la señalada carta de instrucciones se refiere al pagaré CR-216-1 es insoslayable que el título-valor No. 3716077 que aquí se ejecuta también se identifica con el serial CR-216-1, pues así consta en la parte inferior izquierda de su página No. 1 y en las demás que lo conforman.

En definitiva, no hay duda de que la carta de instrucciones aportada con la demanda corresponde al pagaré objeto de esta acción y, aunque no lo fuera, tal circunstancia no invalida su contenido, dado que, primero, el demandado no negó su condición de obligado cambiario, pues en su escrito de contestación aceptó haberlo firmado, por lo tanto, dicho instrumento cambiario goza de presunción de autenticidad, hace fe de su otorgamiento y de lo que en éste se haya consignado, siendo de carga del ejecutado demostrar lo contrario de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.

Segundo, el demandado no probó que la información allí consignada, particularmente su monto o fecha de vencimiento, no se ajustara a la realidad o que las directrices que impartió o que aceptó en su momento para

su posterior diligenciamiento hubieran sido otras y que por ello los datos allí incorporados estuvieran errados. En otras palabras, al ejecutado no le bastaba con apuntar a que la carta de instrucciones introducida con la demanda no correspondía al pagaré aducido para su pago, pues como ya se dijo tal circunstancia por sí sola no demuestra que las condiciones incorporadas en ese título-valor no armonizaran con la realidad, sino que tenía que acreditar que, por ejemplo, el monto desembolsado era diferente al reportado en el citado pagaré.

No obstante, nótese que, en la contestación de la demanda, el demandado ni siquiera reparó en el monto del capital o en la fecha establecida para su cumplimiento. Y aunque el demandado aseguró que la parte demandante debía probar que la obligación incorporada en el pagaré base de esta demanda correspondía a ese título-valor y no a alguno de los otros que firmó a favor de esa entidad y que posiblemente ya había cancelado, sabido es que el título-valor es prueba de la obligación allí consignada, de manera que para resistir la pretensión de cobro, es preciso que el deudor de aquel demuestre que honró la acreencia cobrada o que esta se extinguió por alguno de los modos establecidos en el art. 1625 del C. Civil o que su contenido no se ajusta a las condiciones en las que se dio el correspondiente negocio y con base en las cuales se obligó, lo cual en este caso no sucedió, pues nada de ello fue probado o si quiera mencionado por el ejecutado.

Llama la atención que el demandado afirmara haber suscrito más pagarés a favor del banco demandante y que incluso pagó algunos de aquellos, pero ni siquiera precisó los números de identificación de esos títulos-valores, sus montos, las fechas en las que los canceló y si es que alguno de aquellos le resultaba similar al que aquí se cobra, información que ha debido ser suministrada por el ejecutado, pues sí cumplió con dichas obligaciones debe tener los soportes de ello.

4.2. Ahora bien, en cuanto a la prescripción aducida por el demandado, es preciso memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Partiendo de dicho criterio, obsérvese que, según el tenor literal del título-valor objeto de esta ejecución, la obligación

allí incorporada venció el 12 de julio de 2018, por manera que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el 12 de julio de 2021. Por consiguiente, es incuestionable que con la presentación de la demanda el 16 de agosto de 2018 se interrumpió civilmente la prescripción.

No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, toda vez que la notificación del mandamiento de pago al demandado se cumplió el 26 de marzo de 2021, esto es, superado ampliamente el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual, en este caso, acaeció el 19 de septiembre de 2019, si se repara en que el demandante se notificó de la aludida orden de apremio por estado del 19 de septiembre de 2018. Sin embargo, no puede desconocerse que "pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado" (art. 94 del C. G. del P.), motivo por el que con la notificación de la citada providencia al demandado el 26 de marzo de 2021 se considera interrumpida civilmente la prescripción puesto que tal acto -intimación- se surtió antes de que se consumara el citado término prescriptivo de los tres años, el cual acaecería el 12 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que, en todo caso, en sustento de la mencionada excepción de prescripción el demandado aludió a una fecha que, según su propio dicho, "no corresponde al pagaré número 3716077" (fl. 6, archivo 19), es decir, el ejecutado no cuestionó la fecha de vencimiento incorporada en el título-valor base de este recaudo, de acuerdo con lo explicado en líneas anteriores, pues no dijo que fuera diferente a la allí informada, pero para realizar el computo del fenómeno prescriptivo se valió de una fecha que no tiene nada que ver con el pagaré objeto de esta acción.

En lo que se refiere a las direcciones a las cuales la parte demandante intentó la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, adviértase que, en todo caso, al ejecutado se le tuvo por enterado de la orden de apremio personalmente, de acuerdo con lo indicado en auto del 16 de noviembre de 2021, de manera que no tiene relevancia alguna si dichas direcciones correspondían o no al deudor.

5. Corolario de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones formuladas por el demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense, incluyendo en ellas la suma de $5.500.000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab47559d31a44657c91a1674108c0387a0cacaf1333b2c33e3ed536b871fc3**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00598 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de cesión que antecede (archivo 33 al 38, C.1-expediente electrónico), se requiere a los contratantes dentro del mencionado contrato para que lo ajusten (archivo 37, C.1-expediente electrónico), indicando con claridad las partes que lo suscriben. En tal sentido, de conformidad con la información obrante en el certificado de existencia y representación legal del extremo actor (archivo 41, C.1-expediente electrónico), téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades mediante auto con número de consecutivo 400-05345, ordenó la intervención mediante toma de posición de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad demandante. Al respecto, recuérdese que, al contar con intervención por parte de la Superintendencia de Sociedad, la cesión debe estar suscrita únicamente por su agente interventor en calidad de representante legal de la sociedad cedente.

Adviértase que la sociedad Estrategias en valores S.A. – STRAVAL S.A., no es parte dentro del presente asunto, máxime cuando la Superintendencia de Sociedades corrigió el Auto 400-005345 de 1 de marzo de 2017, *en el sentido de indicar que el mismo fue proferido dentro del proceso de la Cooperativa Integral Bonanza y otros, expediente 85937 y no dentro del proceso de Estrategias en Valores S.A. y otros en liquidación judicial como medida de intervención,* en tal sentido, el contrato de cesión no debe estar suscrito por esta.

En todo caso, se requiere al extremo actor para que aporte la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedad respecto del procedimiento de intervención de la sociedad demandante.

De otro lado, se reconoce a la señora ERMELINDA BERNATE BARRIOS y a la menor ALEJANDRA MURCIA BERNATE representada por la señora ERMELINDA BERNATE BARRIOS, como sucesoras procesales de acuerdo con lo previsto en el art. 68 del C.G. del P., en sus calidades de compañera permanente e hija del demandado (q.e.p.d.), respectivamente, según la documental que reposa en los archivos 17 y 42 del cuaderno 01 – expediente electrónico.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total y entrega de dineros a la Fiduciaria Central S.A. elevados por la sucesora procesal Ermelinda Bernate Barrios (archivo 42, C.1-expediente electrónico), se le requiere para que la ajuste, teniendo en cuenta que, por un lado, en el presente asunto no se ha reconocido a la Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera de la Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudo en Liquidación – en intervención, como cesionaria de la demandante, en tal sentido, deberá indicar con claridad si lo que pretende es la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, así mismo, para

que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 461 del C.G. del P., presente las respectivas liquidaciones de crédito y de costas acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc1a47fb19efabd79e057916777779ff9da3def9df2203d649b83249d968d45**
Documento generado en 06/03/2024 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.